

III Jornadas de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2005.

La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (Diciembre, 2005). *La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono. III Jornadas de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/7>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/FYB>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

III TERCERAS JORNADAS DE INVESTIGACIÓN EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Buenos Aires
3, 4 y 5 de Agosto de 2005

GRUPO 2. VIOLENCIA, BUROCRACIAS Y DEMANDAS DE JUSTICIA

Coordinadoras:

Sofía Tiscornia y María Josefina Martínez

Invitada especial:

Alcira Daroqui

Comentaristas:

María Victoria Pita y Carla Villalta



BLAS CASTAGNA
Nocturno en La Habana
Año 2004
Madera policromada
93.1 x 92 cm

La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono

Carla Villalta *

INTRODUCCIÓN

En las primeras décadas del siglo XX se comienza a consolidar un discurso sobre la familia que enfatiza fundamentalmente en los deberes y obligaciones de los padres respecto de sus hijos (Guy, 1998; Larrandart, 1990). Así, son relativizados los derechos –otrora considerados absolutos- de los progenitores, y se hace hincapié en el tipo de conductas que los padres debían cumplir y en las responsabilidades que debían asumir para ser considerados legalmente como tales. Una de las consecuencias más visibles de este proceso fue la reformulación de los alcances de la categoría jurídica de la “patria potestad” operada por la ley de Patronato de menores. Esta normativa –sancionada en el año 1919- introdujo modificaciones tanto en su definición como en las causas por las cuales podía establecerse su pérdida o la suspensión de su ejercicio. Sin embargo, dicha reforma, que puede ser entendida como parte de un dispositivo de disciplinamiento de prácticas habituales en relación con la infancia, lejos está de constituir una novedad sino que refuerza una tendencia que ya reconocía antecedentes en nuestro país: los esfuerzos de diversos tribunales para revocar la patria potestad en casos de madres o padres “irresponsables” (Guy, 1996).

A su vez, este discurso respecto de las obligaciones de los padres no debe ser pensado como una elaboración sistemática, completa y acabada; antes bien, entendemos que debe ser visto como un discurso en formación que reconoció matices y diferencias, y en el que los tópicos sobre la responsabilidad de los padres y la moralidad se entrelazan con apreciaciones acerca de la ley natural y los lazos de sangre que resultan en una definición de familia que no es unívoca.

En esta ponencia nos interesa examinar cómo este discurso tomaba forma en resoluciones judiciales. Así analizamos algunos casos de conflictos relativos a la “pérdida de la patria potestad”. Nos centramos fundamentalmente en casos cuyas protagonistas son mujeres que, por diversos motivos, habían ingresado a sus hijos en establecimientos de la beneficencia y luego reclamaban su “entrega”.

En esta indagación nos interesa, por un lado, analizar los diferentes argumentos utilizados para definir los deberes de los padres en relación con sus hijos. De esta manera, cobra especial interés indagar sobre los sentidos asociados a la categoría de “abandono”. Por otro lado, nuestro objetivo es identificar las representaciones y sentidos de clase asociados a la beneficencia, ya que nos hablan de la conformación elitaria de las instancias encargadas de resolver estos conflictos, y a su vez resultan centrales para intentar comprender la conformación de una persistente actitud *salvacionista* presente en las prácticas institucionales y sociales que han tenido por objeto a los niños pobres y sus familias.

CATEGORÍAS, SIGNIFICADOS Y PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON LA INFANCIA POBRE

En las primeras décadas del siglo XX una serie de instituciones se encargaba de albergar a niños y niñas que eran ingresados allí por sus propios padres o por otros familiares, o bien eran derivados por jueces y defensores de menores. En la mayoría de los casos, el ingreso de los niños a estas instituciones se debía a la situación de pobreza de sus familias. Así, la casa de expósitos o los asilos de huérfanos, por mencionar sólo algunos de los establecimientos de este tipo, lejos estuvieron de recibir solamente a niños que no tuvieran padres. En la ciudad de Buenos Aires hacia principios del siglo XX para muchas familias, pero fundamentalmente para las madres solteras –“naturales”, como jurídicamente se las definía¹ - asumir la crianza de sus hijos se tornaba bastante dificultoso. A las carencias económicas y la necesidad de encontrar un lugar en el mercado laboral, se sumaba muchas veces el hecho de no poder dejar

* Equipo de Antropología Política y Jurídica, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Correo electrónico: carlavillalta@sinectis.com.ar

la prole al cuidado de los restantes miembros de la familia –como sí era habitual en las zonas rurales- porque, entre otros motivos, o no poseían una red familiar extensa en la ciudad o bien se trataba de mujeres inmigrantes que no tenían a su familia en el país. De esta forma, fue común la entrega temporaria de niños a otras familias para su crianza, los contratos con amas de leche y la utilización de las instituciones de la beneficencia como un recurso para hacer frente a la crianza de sus niños.

Estas prácticas, no obstante, no fueron una originalidad de este período. De hecho el término “exposición” se había popularizado durante los siglos XVIII y XIX para denominar la práctica de ingresar niños en instituciones para su cuidado, ya que se consideraba que el bebé, nacido en la privacidad del hogar, era expuesto a lo público en instituciones creadas para albergar a la población infantil que no encontraba cabida en sus núcleos familiares (Dalla-Corte Caballero, 1998). A su vez, los juicios de reclamos de menores que los padres entablaron con el fin de recuperar a los hijos que habían cedido a otras familias para que les brindaran educación, que son analizados por Cicerchia para principios del siglo XIX, muestran tanto la habitualidad de estas prácticas como también las situaciones conflictivas que las mismas originaban (Cicerchia, 1994, 1996).

Sin embargo, lo que sí aparece como novedoso en las primeras décadas del siglo XX es la preocupación que el tema del “abandono de niños” comienza a generar, y los esfuerzos orientados a revertir esa situación que las elites realizaron.

La preocupación por el “abandono de niños” puede ser vista, por un lado, como una de las consecuencias que tuvo la consolidación de un discurso –formulado desde la medicina y en particular del higienismo- que al poner de relieve las obligaciones derivadas de la paternidad y revalorizar el *binomio madre-hijo* –como el único modo posible para la crianza de los hijos- se orientó a construir un modelo de familia con referencia al cual van a ser juzgados todos los otros comportamientos y estrategias familiares. Modelo en el cual el hombre detentaba la autoridad y era el proveedor material, mientras que la mujer tenía el poder moral y se encargaba del cuidado y la crianza de los hijos (Nari, 2005). En este modelo, como plantea Donna Guy (1998) la madre se evaluaba por la crianza de los hijos y ya no por el número de niños que podía dar a luz. Por otro lado, la inquietud por el “abandono de niños” se relacionó con los obstáculos que las instituciones de la beneficencia –junto a los otros actores encargados del tema de la “infancia abandonada”- encontraban en su tarea ya que a falta de una definición exacta del término “abandono”, y en virtud de los derechos otorgados por la “patria potestad”, era común que los padres que habían ingresado a sus hijos en instituciones de la beneficencia, tiempo después los reclamaran. Según la Sociedad de Beneficencia, por un lado, el reclamo efectuado por los padres biológicos dificultaba la *colocación* de niños en hogares y producía un incremento en el número de niños “asilados”. Por otro lado, el hecho de que los reclamos debieran ser atendidos fomentaba la práctica del abandono de niños, ya que los padres se descargaban de sus obligaciones respecto de sus hijos pequeños, pero una vez que éstos se encontraban criados y en condiciones de realizar aportes a la economía familiar eran reclamados.

Es así que aquellas prácticas consuetudinarias de cesión y entrega de niños van a comenzar a ser catalogadas como conductas socialmente negativas, y como tales merecedoras de penalización. Es decir, si bien la “exposición” y el “abandono” de niños habían sido considerados, desde la entrada en vigencia del Código Civil en el año 1871, como causas para la pérdida de la patria potestad, y además se estipulaba que los niños ingresados a hospicios o casas de expósitos quedaban bajo la tutela de sus autoridades, en el año 1919 estos postulados son ampliados y reforzados. A partir de la ley de patronato de menores, la tutela de las autoridades de los establecimientos privados o públicos de beneficencia se transforma en “definitiva” y se les confieren a aquéllas amplias atribuciones. Por otro lado, se flexibiliza el procedimiento para la pérdida de la patria potestad y se amplían las causas que pueden motivarla: delitos cometidos contra los hijos, el abandono y la exposición, los consejos inmorales o la colocación en peligro material o moral.

Estas modificaciones van a estar acompañadas de una innovación fundamental: la “patria potestad” no será definida ya como el “conjunto de derechos” de los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos. A partir de denunciar el “carácter romanista” que la patria potestad tenía en el primer Código Civil, ya que parecía concebida “en interés de los poderes del padre antes que en el de la efectiva protección del hijo” (Rébora, 1945:156), la reforma estipulará que la misma es el conjunto de derechos y obligaciones de los progenitores hacia sus hijos menores de edad. Así, al condicionar los derechos y hacer hincapié en las obligaciones, abrirá amplias posibilidades a la intervención del Estado en los casos de “abandono” –tanto “material” como “moral”- y el camino para que los padres que no cumplieran con sus obligaciones fueran castigados por funcionarios facultados para ello.

Una vez sancionadas estas modificaciones legales, los tribunales comenzaron a aplicar la nueva normativa y a dotarla de sentido; esto es, a través de la resolución de casos concretos se fueron definiendo sus alcances y sentido, cuestiones que quedaron plasmadas en las sentencias judiciales. A su vez, para dar difusión a la interpretación de la nueva ley, algunos fallos referidos a la pérdida de la patria potestad fueron seleccionados y difundidos a través de su

publicación en revistas de jurisprudencia. Así, a partir de la década de 1920, y principalmente en los años cercanos a la sanción de la ley de patronato de menores, encontramos varios fallos editados sobre el tema. Fallos que, años después, serán considerados como parte de una “jurisprudencia extrema”, ya que se caracterizaron por la revocación de la patria potestad de aquellos padres que habían “abandonado” a sus hijos en establecimientos de la beneficencia. Así, lo interesante de estas resoluciones es que en ellas encontramos tanto los sentidos otorgados al “abandono” como aquellos asignados a la beneficencia y sus prácticas. De esta forma, podemos observar que ambos forman parte de un mismo campo de significados y más aun que se constituyen mutuamente.

Ahora bien, para contextualizar estas resoluciones judiciales consideramos preciso, por un lado, explorar a través de otras fuentes en qué consistía el ingreso de niños a instituciones de la beneficencia; fundamentalmente porque si bien a partir de las sentencias judiciales es posible conocer determinados conflictos y obtener alguna información acerca de sus protagonistas, no debemos olvidar –como desarrollaremos más adelante– que estas resoluciones nos presentan una construcción particular de los mismos, una representación de lo sucedido, que nos habla fundamentalmente de la lógica burocrática tribunalicia a través de la cual los hechos que ingresan a la esfera de la justicia son tamizados. Por otro lado, para comprender el contexto en el cual estas resoluciones tuvieron lugar es necesario tener en cuenta los esfuerzos que, sobre todo la beneficencia, pero también otros actores dedicados al tema de la “infancia abandonada”, venían realizando con el objetivo de que se promulgue una normativa como la que fue utilizada en los fallos que analizaremos.

PRÁCTICAS SOCIALES Y REGISTROS Y PREOCUPACIONES OFICIALES

A principios del siglo XX, en la ciudad de Buenos Aires, los funcionarios públicos encargados de cuidar a los “menores huérfanos y abandonados” eran los defensores de menores. De ellos, sin embargo, no dependía ningún establecimiento en donde albergarlos. Por lo tanto, en los casos de menores “abandonados” –y más aun cuando se trataba de niños pequeños²– debieron solicitar a la Sociedad de Beneficencia porteña lugares en la Casa de Expósitos o en los Asilos de Huérfanos. Así, una de las vías para conocer en qué consistía la entrega de niños y su ingreso a instituciones está dada por las comunicaciones de los defensores a la Sociedad de Beneficencia.

Si bien estas solicitudes poseen también un formato burocrático que estandariza los hechos y clasifica las actitudes, entendemos que nos ayudan a conocer las circunstancias en que los “abandonos” se producían, y la amplitud de situaciones que merecieron esa clasificación. En ellas se describe brevemente cómo se produjo la entrega del niño, o mejor dicho se transcribe la descripción que realizó quien efectuó la denuncia, ya sea en la policía o directamente en la Defensoría³.

Los relatos que ofrecen estas solicitudes nos indican, entre otras cosas, la existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y las personas que los habían recibido. Así, quienes realizaban la denuncia de “abandono” generalmente referían el incumplimiento de lo convenido por parte de los progenitores del niño. Por ejemplo, en julio de 1909 uno de los defensores informaba a la Sociedad de Beneficencia que:

Doña María Carmen Rodríguez de García (...) ha comprobado por el oficio de policía que se archiva que una mujer que dijo llamarse María Rodríguez, con engaño y promesa le dejó a su cuidado un niño que dijo llamarse Celedonio López hace como seis meses, que todas las diligencias practicadas para obtener el actual paradero de Doña María Rodríguez han resultado infructuosas, y que carece de recursos para continuar con la crianza del niño que ahora tiene como 23 meses de edad, por lo que pide al Defensor quiera tomarlo a su cargo⁴.

En otros casos, los acuerdos previos incluían una suma de dinero por la crianza del niño que en general la madre –que era quien hacía la entrega– se comprometía a pagar a cambio del cuidado de su hijo. Como se observa en la siguiente comunicación:

Doña Rosa Silva domiciliada en calle Andes N° 20, ha comprobado por oficio de policía (...) que una mujer que dijo llamarse Julia González le dejó a su cargo una criatura que ahora tiene un año de edad, del sexo femenino, de nombre Julia González, sin bautizar, diciendo era su hija que abonaría 20 pesos mensuales para su crianza, sin que hasta la fecha haya vuelto ni cumplido su compromiso, habiendo resultado infructuosas las diligencias puestas en práctica para obtener su paradero; como igualmente que la recurrente carece de recursos para alimentarla. En consecuencia, pido a la señora presidenta quiera disponer que esta niña sea admitida en la Casa de Expósitos, manteniéndola a disposición de mi colega Don Pedro de Elizalde⁵.

También en estas solicitudes se refleja otra modalidad utilizada por las clases populares: la utilización de amas de leche. Esta práctica era altamente censurada por los higienistas, para quienes sólo contribuía a incrementar la mortalidad infantil. Sin embargo, como se observa en la siguiente comunicación, para algunas mujeres humildes representaba la posibilidad de obtener ingresos y para otras la de emplearse dejando a su hijo con el ama:

(...) el Sr. Jefe de Policía me comunica que con fecha 28 de Abril pasado se presentó ante el comisario de la seccional 9 Doña Ana G. de Pulliere (...) denunciando que habiéndose ofrecido por La Prensa para criar una criatura, el 20 de febrero se presentó a su domicilio una mujer que le dijo llamarse María Martínez y le dejó un niño como de un mes de edad para que se lo criara diciéndole que era su hijo, que la Martínez dio como domicilio un almacén de la calle Cangallo y Paso y como han transcurrido dos meses y dicha mujer no volvió en busca de su hijo, ni cumplió con las obligaciones que contrajo de abonar a la denunciante \$30 mensuales por la crianza y cuidado del menor, resultando no vivir en el citado domicilio e ignorando su actual paradero, no puede continuar con la tenencia de la criatura aludida, da cuenta a la autoridad para que fuese enviada a la Casa de Expósitos⁶.

Por otro lado, las solicitudes que no dan cuenta de un acuerdo previo con los padres del niño, refieren que el niño fue encontrado en el zaguán de una casa, dejado por una persona que no dio su nombre o que fue *abandonado* en un hospital. De otro tipo son las que informan que los niños por los cuales se solicita un lugar en la Casa de Expósitos son hijos de mujeres menores de edad cuya tutela la detenta el defensor, quienes no pueden criarlos por carecer de recursos y porque los asilos donde están alojadas no permiten que tengan a sus niños con ellas. En menor medida, se encuentran comunicaciones que refieren que son directamente las madres quienes solicitan a la policía o a la Defensoría asilo para sus hijos. Es el siguiente caso, en el cual se pone de manifiesto como causa principal para la entrega del niño la carencia de recursos económicos, y el defensor discrimina entre esta entrega, el posible abandono y el potencial infanticidio⁷:

Por nota de fecha de hoy la policía me comunica que la mujer Julia Sonia Balbuena sin domicilio, madre de la niña de 3 meses María Elena, carece de los recursos económicos necesarios para su crianza como asimismo de leche para amamantarla, según certificado de la Asistencia Pública. En consecuencia me dirijo a la Sra. Presidenta poniéndolo en su conocimiento por si fuera posible hacer la obra de caridad de admitirla en la Casa de Expósitos y a fin de evitar el peligro que entrañaría para la criatura el que la madre la abandonara o que en un momento de desesperación atentara contra la vida de dicha criatura⁸.

Aunque en esta valoración diferencial de conductas los defensores prefirieran la entrega institucional de niños, también se mostraban preocupados por el aumento de estos comportamientos. Así, informaban a la presidenta de la Sociedad sobre la colocación de una Advertencia en determinados lugares considerados críticos:

En vista del considerable aumento de abandono de niños lo que preocupa tanto a esa honorable corporación como al suscripto y a fin de evitar en lo posible este alarmante malestar social atendiéndolo en parte siquiera, he resuelto mandar colocar 3000 ejemplares de una "Advertencia" en todas las casas de inquilinato de la Capital, casas de vecindad, conventillos y remito a Ud. señora, 20 ejemplares por si cree conveniente fijar ese aviso en los hospitales de esa dependencia. Me es grato por este medio, saludar a la Sra. Presidenta y renovarle las seguridades de mi mayor estima⁹.

Para la Sociedad de Beneficencia porteña no se trataba de una preocupación nueva. Desde principios del siglo XX, el tema del aumento de niños expósitos había merecido el calificativo de "alarmante", y la Sociedad había ideado distintas medidas. Por un lado, se propuso proyectar reformas al reglamento de la Casa de Expósitos, para lo cual designó una comisión compuesta por notables juristas y médicos¹⁰. En el informe elaborado por esta comisión, dado a conocer en el año 1900, se señalaba que la Casa "es hoy un hospicio creado no para cubrir necesidades de orden moral o material, sino que hoy puede en verdad afirmarse que es aquel un centro de abusos y de especulación mercantil", también se planteaba que las madres que llevaban a sus hijos a la Casa expresaban "como única razón para el abandono, la dificultad de encontrar trabajo teniendo que amamantar a su hijo", y que "son absolutamente ineficaces las consideraciones de orden moral hechas por las hermanas de caridad a las madres para que no abandonen a sus hijos"¹¹. La comisión proponía entonces modificar los criterios de admisión de niños, no aceptando más a aquellos que eran entregados por personas que no fueran sus padres, como una solución para la denunciada especulación mercantil¹²; y postulaba que debía aplicarse el artículo 307 del Código Civil que estipulaba que "los padres que abandonan o exponen a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad", ya que según la Comisión, "la palabra 'exponer' (...) se refiere precisamente al caso de abandono de los niños en casas de expósitos"¹³.

Por otro lado, la Sociedad de Beneficencia estaba empeñada, por lo menos desde la década de 1910, en la sanción de una ley sobre la pérdida de la patria potestad. De hecho, además de haber apoyado un proyecto de ley, propuesto en el año 1913, que implantaba la tutela del Estado en los casos de abandono material o moral y de inhabilidad de los padres para educar a sus hijos¹⁴, elaboró un proyecto de decreto cuyo objetivo era fijar claramente los términos del abandono. Este proyecto, que para la Sociedad representaba “la solución de un problema legal de trascendencia para el amparo de la niñez desvalida”, fue puesto a consideración del Ministro de Relaciones Exteriores en el año 1917, y se señalaba que el mismo:

(...) tiende a evitar los litigios que en tales casos (cuando los padres biológicos reclaman a sus hijos que han sido colocados con familias) se ve obligada a sostener la Sociedad de Beneficencia para demostrar que los padres han incurrido en el abandono que prevé el artículo 307 del Código Civil, prueba harto difícil por cuanto ese artículo no declara qué circunstancias han de concurrir para que exista el abandono¹⁵.

Para quienes eran partidarios de modificar la normativa sobre pérdida de la patria potestad, no sólo el concepto de abandono que preveía el Código no era claro, sino que además era muy restrictivo puesto que sólo se limitaba al “material”, pero nada decía respecto del “abandono moral” que era, desde esta perspectiva, el que más influía en la delincuencia juvenil.

A su vez, la Sociedad de Beneficencia, en los meses previos a la sanción de la ley de Patronato, no sólo proporcionó –al presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, Dr. Carlos Melo- información sobre los niños que albergaba en sus establecimientos para fundamentar la necesidad de una ley como la que estaba en estudio, sino también dirigió un expreso pedido al Presidente de la Nación para que el proyecto fuera incluido en la prórroga de las sesiones parlamentarias. En la nota, nuevamente exponía una de sus principales preocupaciones:

Continuamente se presentan casos verdaderamente tristes de niños que colocados por la Sociedad en poder de familias honestas, que los crían y educan como verdaderos hijos hasta el extremo que algunos ignoran su origen, se ven, contra toda su voluntad, obligados a dejar esos hogares en la mayoría de los cuales viven cómodamente y en algunos rodeados de los halagos que les puede proporcionar la fortuna de sus guardadores, para ingresar al de sus padres en cuyo ambiente quizá no encuentren más que miseria, y en muchos casos, para explotarlos y hasta para iniciarlos en la senda del vicio como hemos podido comprobar muchas veces¹⁶.

La cantidad de niños abandonados, el aprovechamiento de los padres biológicos, las dificultades encontradas en la colocación de niños por el temor de los guardadores a que sean reclamados, y la miseria y explotación a las que los niños se veían sometidos en sus hogares fueron los principales argumentos de la beneficencia para lograr una ley “a su favor” –tal como la Sociedad la denominaba¹⁷-. Las acciones desplegadas durante más de una década por la Sociedad de Beneficencia tuvieron finalmente por resultado la sanción de la ley de Patronato de menores que, entre otras cosas, postuló que la tutela de los establecimientos de beneficencia sobre los niños allí ingresados tenía el carácter de “definitiva”.

No obstante la sanción de esta ley, los reclamos de los padres continuaron. Algunos de ellos llegaron a los estrados de la justicia y, como hemos planteado, determinadas sentencias judiciales fueron difundidas, a fin de dar a conocer la interpretación de la nueva normativa.

LOS RECLAMOS

Los padres que luego de varios años de haber dejado a sus hijos en alguno de los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia los reclamaban, generalmente se enfrentaban con la negativa de esta institución que se oponía a que los padres biológicos *recuperaran* a los hijos que habían *abandonado*. Si bien algunos de los reclamos eran atendidos, y por ende los niños eran “devueltos” a su familia de origen –en general, cuando el pedido era efectuado a los pocos meses de haber dejado al niño- no siempre era así y la Sociedad se reservaba el derecho de dictaminar si ese niño debía o no debía volver con su familia. En palabras de la presidenta de la Sociedad:

La Sociedad de Beneficencia procede en tales circunstancias con severidad de criterio (cuando los padres reclaman a sus hijos), accediendo al pedido, previa comprobación de la paternidad invocada y de causas que expliquen satisfactoriamente el abandono, y oponiéndose en los otros casos, y cuando tiene razones para temer sobre el porvenir moral de los menores¹⁸.

A los padres les quedaba la posibilidad de entablar un reclamo judicial, en el que la demandada era la Sociedad de Beneficencia. En esos juicios –que se denominaban “sobre entrega” o “sobre restitución de un menor”- los progenitores debían comprobar en primer término su paternidad, y luego los motivos que los habían llevado a dejar a sus hijos en instituciones de la beneficencia. También tenían que dar pruebas de su “honorabilidad”; esto es, a través de testigos debían dar cuenta no sólo de sus “medios de vida”, sino también de su “reputación”. Y por último, probar que podían atender a la educación de los menores.

Hacia la década de 1920, los reclamos judiciales sobre entrega de menores poseían extensos antecedentes. En los tribunales civiles no sólo se resolvían las demandas formuladas a las instituciones benéficas públicas o privadas, sino también se dirimían los conflictos entre particulares relativos a la crianza de niños. Si bien no existía una uniformidad de criterio para resolver la diversidad de conflictos planteados, y para dictaminar la pérdida de la patria potestad; respecto del primer tipo de casos existía un criterio por el cual se había sostenido que la entrega de un menor a la casa de expósitos, con los datos necesarios para recuperarlo, no podía ser considerada “como el abandono que hace perder la patria potestad”. Tal criterio había merecido la condena de quienes creían que los padres que entregaban a sus hijos y luego los reclamaban se estaban aprovechando de la generosidad de las señoras de la beneficencia y del Estado, y había sido señalado por la Sociedad de Beneficencia como una de las razones para reformar la ley en lo relativo al abandono y a la pérdida de la patria potestad. Más allá de que prevaleciera o no este criterio en la resolución de casos concretos, ya que se puede afirmar como lo hace Donna Guy (1996) que en nuestro país existieron tempranos esfuerzos para revocar la patria potestad de aquellos que eran catalogados como padres o madres irresponsables¹⁹, es interesante observar que, en la década de 1920, se opusiera a esta “jurisprudencia antigua” una “moderna” como la que inspiraba la recientemente promulgada ley de patronato de menores.

Esta jurisprudencia moderna –que, como dijimos, luego será denominada extrema- básicamente remitía a lo dispuesto por la mencionada ley respecto del carácter “definitivo” y “permanente” de la tutela conferida a los establecimientos de beneficencia. Y se sostenía que esta tutela implicaba la pérdida de la patria potestad. Así, el hecho de confiar un niño a un establecimiento de beneficencia equivalía a “abandonarlo”, y si bien en estas sentencias se sopesaron las circunstancias que habían rodeado al “abandono”, en términos generales, se sostuvo que las mismas no atenuaban el castigo que la nueva ley preveía: la pérdida de la patria potestad.

Ello se observa claramente en la sentencia judicial dictada, en el año 1922, con motivo de la demanda que una mujer entabló contra la Sociedad de Beneficencia. En el año 1902, Sara Gómez ingresó a su hija en la Casa de Expósitos –cuando ella contaba con 14 años-; luego de varios intentos fallidos de recuperar a su hija, en el año 1921 inició una demanda contra la Sociedad, y se propuso demostrar que poseía “la aptitud moral suficiente para el ejercicio de la paternidad”. El abogado de la Sociedad solicitó el rechazo de la demanda, ya que implicaba una “pretensión gratuita” toda vez que la Sociedad desconocía a Sara Gómez “todo derecho sobre la menor en cuestión” por el abandono que había hecho de la misma. El juzgado civil de primera instancia dio la razón a la Sociedad y el argumento que utilizó en la sentencia fue que la mujer no había comprobado “las razones por las cuales tuvo abandonada a su hija durante 17 años”, con lo cual, correspondía rechazar la demanda. Esa sentencia fue apelada, y tuvo que decidir al respecto la Cámara Civil. En el fallo, que confirmó la primera resolución, se desplegó otro argumento para rechazar el reclamo de la madre. Según la interpretación de estos jueces poco importaba que la mujer hubiese o no comprobado las razones para el “abandono”, ya que lo determinante era que “la menor ha quedado, por ministerio de la ley, bajo la tutela definitiva del establecimiento a que fuera confiada, a cuyo exclusivo criterio queda librado hacer uso o no, según los casos, de las atribuciones que la misma le confiere”. Y en este sentido, se planteó que el simple hecho de “confiar” un menor a un establecimiento de beneficencia “cualquiera que sea la causa a que obedezca o los antecedentes de que se halle rodeado”, hacía incurrir en la pérdida de la patria potestad²⁰.

Así, mediante la operación expresa de desconocer las circunstancias que rodeaban a la entrega de niños, los fallos que tuvieron lugar –y fueron publicados- luego de la sanción de la ley de patronato de menores se orientaron a configurar una forma de interpretación del “abandono” que, a partir de omitir las relaciones sociales preexistentes y las razones de sus protagonistas, lo conceptualizaba como una conducta socialmente negativa y hacía hincapié en su potencial punitivo.

Este reforzamiento del contenido punitivo del concepto de abandono, y los significados que fueron asociados a él, creemos que pueden ser mejor comprendidos si tenemos en cuenta el hecho de que en esos momentos se estaba consolidando un discurso sobre la familia que establecía una subordinación de los “intereses privados” al “interés público”. En este sentido, se planteaba que los intereses de los padres cedían frente al interés de la colectividad, y más aun cuando los intereses de los progenitores –que en estos casos consistían en sus deseos de recuperar a los hijos que hacía tiempo habían “abandonado”- iban en contra del normal desenvolvimiento de los menores, lo que equivalía a ir en contra del interés público, ya que en la niñez se depositaba el porvenir de la Nación (González,

2000). Como se sostuvo en otro fallo: “No hay duda que la autoridad de los padres es respetada por la ley en todas las consecuencias que ella entraña. Pero ese respeto tiene un límite que no es posible ultrapasarlo, porque está impuesto por el propio interés y porvenir de los hijos, en quienes tiene fija su mirada la colectividad social, como que están destinados a actuar dentro de ella. Y no es procedente, por cierto, ceder ante motivos de orden puramente privado, por muy poderosos que sean, para violentar situaciones creadas, sin ningún beneficio práctico y directo para los menores”²¹.

A su vez, es interesante observar que este discurso sobre la familia y las obligaciones de los padres no sólo refería a razones de interés público, sino que para legitimarse apelaba a la ley natural y los lazos de sangre. En algunos fallos, por ejemplo, las obligaciones que habían sido consagradas en la nueva definición de la patria potestad se las anclaba en el terreno de lo natural. Así, en una resolución por la cual también se dictaminó la pérdida de la patria potestad de una mujer que había ingresado a sus hijas hacía diez años en un orfanato, se argumentaba que: “la ley 10903 tiende a amparar y tutelar en toda forma la situación de los menores que por motivos de diversa índole se encuentran desamparados, ya por hechos imputables a sus padres o por causas de fuerza mayor. Y cuando los padres no cumplen con los deberes primordiales que les impone la naturaleza y el vínculo de la sangre, la ley, en salvaguarda de intereses respetables les priva del derecho que ella misma les dio, poniendo a aquellos bajo el patronato del estado general o provincial”²². Así, el abandono que los padres hacían de sus hijos se configuró como una conducta altamente negativa, y por ende merecedora de una sanción ejemplificadora, puesto que no sólo contrariaba lo que estipulaba la ley positiva, sino que –y mucho más grave– transgredía los vínculos naturales, o mejor dicho las responsabilidades derivadas de estos que la ley se dedicaba a “preservar”. En este sentido, es interesante observar la argumentación de otra sentencia en la que se planteaba que: “el abandono existe y en consecuencia, el demandado ha incurrido en la pérdida de la patria potestad, porque la ley no hace distinción sobre las causas que hayan dado lugar al abandono, ni la naturaleza de los hechos en que éste pueda consistir. Parece lógico y razonable, por lo demás, considerar que una de las formas más claras de producirse el abandono es omitiendo contribuir al sostenimiento de los hijos con los recursos que su sustento reclama y con los cuidados que su edad requiere; esta obligación es ineludible y no sólo por razón de la ley, sino aun por los propios dictados del cariño hacia los hijos, los padres no pueden dejar de cumplirla sin incurrir en la justa sanción del que falta a un deber tan elemental y sagrado”²³. Así, las madres y los padres que hacían “abandono” de sus hijos –sin importar las razones– estaban incurriendo no tan sólo en una de las causales previstas por la ley para la pérdida de la patria potestad, sino que estaban incumpliendo una obligación que era dictada por la naturaleza, y estaban faltando a “un deber elemental y sagrado”²⁴.

De esta manera, el discurso que acompañó la reforma en la definición de la patria potestad, estructurado en torno a la responsabilización de los padres por sus hijos fue construido apelando principalmente a dos tópicos: por un lado, el interés público, y por otro lado, la ley natural. Tales tópicos que, a primera vista podrían parecer contradictorios, fueron articulados en un discurso que a pesar de no ser unívoco fue coherente, y se utilizó para operacionalizar las nuevas cláusulas legales.

Por otro lado, como hemos planteado, los significados que fueron asociados al “abandono” poco se comprenden sin tener en cuenta aquellos adjudicados a la beneficencia y sus prácticas. En este sentido, resulta interesante otra de las sentencias que tuvo lugar en la década del ‘20, y que fue producto también de un conflicto entre una mujer y la Sociedad de Beneficencia.

En el año 1922, una mujer inició una demanda judicial para recuperar a su hija –que había dejado en la Casa de Expósitos en el año 1910–, ya que la Sociedad de Beneficencia no sólo se oponía a entregársela, sino también a que pudiera visitarla. En la demanda, la mujer reclamó la entrega de su hija aunque supeditó su reclamo al hecho de que se le permitiera visitarla –esto es, dejó entrever que desistiría de la acción si la Sociedad accedía a las visitas–. La Sociedad de Beneficencia continuó con su negativa y además inició una demanda por pérdida de la patria potestad. Así, planteó que hasta tanto no se resolviera esto último no correspondía que la mujer viera a su hija, ya que “está colocada, desde la más tierna infancia, en una casa donde se la trata con íntima y afectuosa solicitud”. Recién en el año 1926 el juzgado de primera instancia se expidió y dictaminó la pérdida de la patria potestad de la madre, aunque autorizó las visitas a la niña. Esta sentencia fue apelada por la Sociedad de Beneficencia en lo relativo a las visitas, y por la madre en relación a la pérdida de la patria potestad. Así, la Cámara Civil tuvo que resolver y dictó entonces otra resolución por la cual confirmó la sentencia en relación con este último punto, pero dejó sin efecto las visitas que habían sido concedidas²⁵.

Más allá de la argumentación de los jueces en relación con el “abandono” –que no encuentran justificado, a pesar de que la mujer alegaba problemas de salud y económicos que le habían imposibilitado criar a su hija–, este caso resulta interesante porque en las sentencias se visualiza la relación asimétrica que mantenían las “partes” y la valoración diferencial que quienes impartían justicia hacían de los dichos y pareceres de una y otra.

Así, uno de los magistrados expresaba que “antes de dictar el pronunciamiento correspondiente en estos

autos, me hago un deber en declarar el respeto que siempre me ha merecido la Sociedad de Beneficencia de la Capital, que tan noblemente llena los fines de su institución”²⁶. Pero no sólo los magistrados respetaban a la Sociedad –o adjudicaban veracidad a sus informes por el hecho de ser una institución “que por su seriedad, está lejos de cualquier sospecha” como sostuvo el asesor de menores en este caso- sino que también manifestaban que “preciso es declarar que no es dado, en casos como el presente, reputar colocada a la Sociedad de Beneficencia en el lugar de un simple litigante que defiende su propio interés, su propia causa”²⁷. La asimetría en la relación también puede visualizarse en el hecho de que la madre de la niña expresó, en diversas presentaciones, su agradecimiento para la Sociedad y reconoció además que la menor se encontraba en “condiciones inmejorables”.

Ahora bien, si estos conflictos no tenían lugar entre iguales, porque la Sociedad era mucho más que un simple litigante, es dable pensar que la prueba de que los padres habían “abandonado” a sus hijos ya estaba configurada de antemano²⁸. Los dichos de la Sociedad al respecto bastaban para viabilizar lo que era conceptualizado como un castigo: la pérdida de la patria potestad.

Así este modo de interpretación del “abandono”, que conjugó el desconocimiento de las relaciones sociales y una valorización negativa de las prácticas de los sectores populares, no puede ser comprendido sin tener en cuenta la conformación elitaria de las instancias encargadas de resolver estos conflictos.

CONSIDERACIONES FINALES

En las primeras décadas del siglo XX se fue consolidando un discurso sobre las obligaciones de los padres en relación con sus hijos que, en el terreno jurídico, tuvo por resultado el surgimiento de una jurisprudencia que, al plantear la pérdida automática de la patria potestad de aquellos padres que ingresaran a sus hijos en establecimientos de la beneficencia, luego va a ser denominada “extrema”. En este trabajo, nos interesó contextualizar el surgimiento de esta corriente interpretativa. Así, tanto las características de las prácticas sociales en relación con la entrega de niños, como las preocupaciones y las propuestas de los actores institucionales dedicados al tema, han sido útiles para caracterizar el escenario social en el que tuvieron lugar estas resoluciones.

La existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y quienes se comprometían a criarlos, los reclamos realizados a las instituciones de beneficencia, así como aquella jurisprudencia que reconocía que la entrega de niños con los datos necesarios para recuperarlos no podía ser considerada como el abandono que hacía perder la patria potestad, da cuenta de que la entrega de niños o el “abandono”, en algunos casos, antes que ser pensado como definitivo era visualizado por las clases bajas como una estrategia familiar provisoria. Por otro lado, las preocupaciones de la beneficencia, y de funcionarios como los defensores de menores, respecto de la cantidad de niños abandonados y del aprovechamiento que realizaban los padres biológicos, que habían tenido lugar cada vez con mayor fuerza desde fines del siglo XIX, nos permite comprender que la modificación de la categoría de la “patria potestad” y de las causas para su pérdida no obedecieron solamente a una evolución interna del derecho. Antes bien, la definición del “problema” tanto por la beneficencia como por otros actores institucionales contribuyó a delinear un particular tipo de respuestas.

A su vez, en este trabajo nos ha interesado analizar los argumentos sobre los cuales se edificó la jurisprudencia que sobre la pérdida de la patria potestad y la tutela de los establecimientos de beneficencia tuvo lugar después de la promulgación de la ley de Patronato de menores. Así, es interesante observar que paradójicamente los reclamos de los padres biológicos se contrarrestaron formulando un discurso que hacía hincapié en las “obligaciones” familiares como derivadas de los vínculos de sangre. Entendemos que este desplazamiento de sentido –en el que la obligación legal deviene en un deber natural- permitió desconocer las circunstancias que rodeaban a los “abandonos”, esto es omitir las razones que daban sus protagonistas, puesto que al anclar el deber materno o paterno en una pretendida ley natural –anterior a toda ley- poco importaban los condicionamientos sociales o las razones que habían llevado a esos padres a actuar de una forma o de otra. De esta manera, si con la pérdida de la patria potestad se dejaban de lado los vínculos naturales era porque los propios padres ya lo habían hecho con anterioridad, al desconocer sus obligaciones. Así, si bien existía una subordinación de los intereses privados al interés público, en este discurso este último no aparecía oponiéndose a los vínculos naturales, sino que antes bien los preservaba. En este sentido, es claro el siguiente planteo: “no debe considerarse solamente el abandono físico. Lo que se abandona, propiamente, es la condición materna o paterna y la ‘distancia’, entonces, debe nacer o debe buscarse en la misma intimidad de esos valores humanos, no en la simple realidad exterior de un alejamiento por más extremas que sean sus proporciones, todo así porque este ‘abandono’ será tal en cuanto niegue y defraude dicha condición o en cuanto proclame crudamente que ella –más allá de su permanencia física- ha dejado realmente de existir en lo que representa, significa o decide

como valor moral y como justificación, por tanto, de la patria potestad” (Moreno Dubois, 1964:440).

A su vez, como hemos planteado, el surgimiento de esta matriz interpretativa del “abandono” no puede llegar a comprenderse sin explorar los sentidos asignados a la beneficencia. La Sociedad de Beneficencia, conformada por las mujeres de las familias tradicionales de la elite porteña, constituía ya, a principios del siglo XX, una referencia ineludible en el tema de la infancia “abandonada”, a la que albergaba en sus múltiples hogares y asilos. La consideración social que merecían estas mujeres se vinculaba estrechamente a su pertenencia de clase y, por tanto, la representación imaginaria de una dama de beneficencia –como plantea Eduardo Ciafardo (1990)- era la de una matrona aristocrática. Pero no sólo detentaban el prestigio derivado de su posición social, sino que éste también era producto del desarrollo de las tareas de moralización y disciplinamiento de los sectores populares urbanos que les estaban encomendadas. Así, en ocasión del debate legislativo cuando se discutió el tema del carácter de la tutela conferida a sus establecimientos se sostuvo: “hemos empleado la palabra “definitiva” porque hemos querido consagrar por este artículo que la Sociedad de Beneficencia, que ha recogido niños que le han sido entregados por sus padres, tutores o encargados, que los ha educado, que los ha alimentado, que les ha enseñado a trabajar, *tiene derecho a salvarlos definitivamente* sustrayéndolos a la explotación inmoral de los que los entregaron. Esta disposición está basada en la experiencia. La Sociedad de Beneficencia nos ha expresado en una comunicación que existe la necesidad de resolver la situación que continuamente se le presenta, por una gran cantidad de casos en que los padres, después que los hijos han adquirido hábitos de trabajo, van a retirarlos para explotarlos”²⁹.

Cuando los conflictos llegaron a los estrados judiciales, la nueva cláusula legal que daba a la Sociedad de Beneficencia el derecho de “salvar definitivamente” a los menores, fue determinante para resolver la pérdida de la patria potestad, ya que se interpretó que la “tutela” de los establecimientos de beneficencia equivalía a la pérdida automática de la misma. Ello aunado a la pertenencia de clase de magistrados y señoras, que hacía decir a los primeros que las damas no se encontraban en la posición de simples litigantes, configuró una forma de entender el “abandono” atravesada por una fuerte impronta clasista y moralizadora que permitió decodificar el reclamo de niños –segundo movimiento del abandono de niños, al decir de Cicerchia (1994)- sólo en términos del aprovechamiento que realizaban los padres biológicos.

Finalmente, nos interesa dejar planteado que explorar los sentidos asignados al abandono y a la patria potestad, y analizar los argumentos que se utilizaron para decretar la pérdida de esta última, lejos están de un deseo de sacralizar la biología o de la creencia en que los hijos deben conservar el vínculo con sus padres biológicos. Antes que eso lo que nos ha interesado es comprender cómo surge una matriz interpretativa de determinados comportamientos sociales –en este caso, el abandono de niños-, y cómo se configura un mecanismo de intervención que luego –autonomizado de su contexto de origen- va a ser utilizado para “salvar” a otros “menores”.

BIBLIOGRAFÍA

- Ciafardo, Eduardo (1990) “Las damas de beneficencia y la participación social de la mujer en la Ciudad de Buenos Aires, 1880-1920”; en: Anuario del IEHS, V, Tandil.
- Cicerchia, Ricardo (1994) “Las vueltas del torno: claves de un maltusianismo popular”; en: Fletcher, Lea (comp.) *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria Editora, Buenos Aires.
- (1996) “Familia: la historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires 1776-1850”; en: Wainerman, Catalina (comp.), *Vivir en familia*, Unicef/Losada, Buenos Aires.
- Dalla-Corte Caballero, Gabriela (1998) “Un archivo de señales en la exposición infantil: derecho consuetudinario e imaginario popular”; en Revista Mora, N° 4, Octubre, Buenos Aires.
- González, Fabio Adalberto (2000) “Niñez y beneficencia: Un acercamiento a los discursos y estrategias disciplinares en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios del siglo XX (1900-1930)”; en Moreno, José Luis (comp): *La política social antes de la política social.*, Trama editorial/Prometeo libros, Buenos Aires.
- Guy, Donna (1996) “Los padres y la pérdida de la patria potestad en Argentina: 1880-1930”, conferencia dictada el 25 de noviembre de 1996 en el Archivo General de la Nación, www.archivo.gov.ar/mc_general.htm
- (1998) “Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires”; en: Balderston, D. y Guy, D. (comp.) *Sexo y sexualidades en América Latina*; Ed. Paidós, Buenos Aires.
- Larrandart, Lucila (1990) Informe del grupo de investigación de la Argentina; en: Unicri-Ilanud, *Infancia, adoles-*

encia y control social en América latina, Ed. Depalma, Buenos Aires.

Nari, María Marcela (2005) *Las políticas de la maternidad y maternalismo político, Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires.

Ramos Escandón, Carmen (2002) “Entre la ley y el cariño: normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México (1870-1890)”; en: *Revista Iberoamericana*, II, 8.

Fuentes

Moreno Dubois, Eduardo (1964) “Pérdida de la patria potestad por abandono. Necesidad de sentencia judicial”; en: *Revista de Jurisprudencia La Ley*, Tomo 16.

Rébora, Juan Carlos (1945) *Instituciones de la familia*; Ed. Kraft, Buenos Aires.

Revistas de jurisprudencia

Jurisprudencia Argentina, Tomos 12, 13, 15, 21, 23, 27, 33, 37.

La Ley, Tomo 16.

Gaceta del Foro, Volumen 38.

NOTAS

¹ Según el ordenamiento legal, sólo estas mujeres ejercían la patria potestad, a las casadas se les negaba todo derecho que pudiera interferir con los privilegios del varón.

² Era común que los niños de más de 10 años fueran remitidos a la Cárcel correccional, al Asilo de Reforma de menores o a batallones de línea.

³ Se analizaron las comunicaciones contenidas en dos legajos de las Defensorías de Menores, que comprenden los años de 1908 a 1913 (Legajos 1 y 2 (61-62)), pertenecientes al fondo de la Sociedad de Beneficencia que posee el AGN. Estos legajos no han sido sistematizados por lo cual no se encuentran en el catálogo de la Sociedad.

⁴ Defensorías de Menores, Legajo 1 (61), 1908-1910, AGN.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ Kristin Ruggiero (1994), al analizar el infanticidio en Buenos Aires de fines del siglo XIX, postula que tanto la sociedad como el estado consideraban que la mejor forma de afrontar la ilegitimidad –considerada tradicionalmente como la causa principal de los infanticidios– consistía en la entrega de los recién nacidos a los hogares para expósitos, de manera que los criara el estado o las organizaciones de caridad.

⁸ Defensorías de Menores, Legajo 2 (62), 1910-1912, AGN.

⁹ Defensorías de Menores, Legajo 1 (61), 1908-1910, AGN.

¹⁰ Integraban la comisión los Dres. Luis Beláustegui, Lorenzo Anadón, José A. Terry, Bernardino Bilbao, Nicanor González del Solar, Angel M. Centeno, Carlos Ruiz Huidobro, monseñor Gregorio Romero, Francisco Ayerza y Juan J. Díaz.

¹¹ En el informe también se daba cuenta, entre otras cosas, de la nacionalidad de los padres de los niños (un 82% de extranjeros, y entre ellos el 43% era italiano). Legajo Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

¹² En el informe se detallaba que había parteras que a cambio de una suma de dinero que las mujeres pagaban no sólo atendían el parto sino también se encargaban de entregar al niño en la Casa de Expósitos.

¹³ También propuso que la Sociedad creara talleres para la confección de ropa y otros elementos en los cuales se pudiera emplear a las madres que expresaban verse obligadas a entregar a sus hijos porque debían trabajar. Según la Comisión, si estas mujeres trabajaban en los talleres de la Sociedad no tendrían necesidad de “abandonar” a sus hijos.

¹⁴ Se trató de un proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a raíz del presentado en el año 1910 por el Dr. Agote.

¹⁵ Nota del Dr. Joaquín Cullen (abogado consultor de la Sociedad de Beneficencia) al Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, septiembre de 1917. Legajo Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

¹⁶ Nota de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, María U. de Alvear, al Presidente de la Nación, octubre de 1918. Legajo Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

¹⁷ La expresión figura en una nota que la presidenta de la Sociedad de Beneficencia envía a la Casa de Expósitos solicitando información detallada acerca de la cantidad de niños allí asilados, para ser remitida al Diputado Carlos Melo en ocasión del tratamiento del proyecto de ley que dará origen a la ley de Patronato de Menores. Allí se puede leer: “La Sociedad de Beneficencia está vivamente interesada en este asunto, que ella misma ha promovido para obtener la sanción de una *ley a su favor*, que declare definitiva la pérdida de la patria potestad de los padres que abandonan a sus hijos en los establecimientos de su dependencia”. Legajo Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ De hecho, a nivel de la jurisprudencia también existía el antecedente de un fallo de la Cámara Civil Segunda que en el año 1912 había dictaminado la pérdida de la patria potestad de una mujer que había entregado a su hijo a un establecimiento de la beneficencia. Y este constituía un antecedente que era utilizado jurídicamente por la Sociedad de Beneficencia para oponerse a los reclamos de los padres (Ver Gaceta del Foro, V. 38, p. 95, “Gómez, Sara c/ Sociedad de Beneficencia”).

²⁰ Gaceta del Foro, V. 38, p. 95, 1922, “Gómez, Sara c/ Sociedad de Beneficencia”.

²¹ Jurisprudencia Argentina. 1926. Tomo XXIII, p 125.

²² Jurisprudencia Argentina. Tomo XIII, 1924, p. 484.

²³ Jurisprudencia Argentina. 1932. Tomo 37, p. 1416.

²⁴ En otro fallo se planteaba que “no son las malas condiciones económicas de M. las que han de eximir al demandado de las consecuencias de su conducta, porque el amor a los hijos es algo instintivo, es un reclamo imperioso de la naturaleza, patrimonio de todos los seres, y para evidenciarlo basta poseerlo, sin que sea dable ocultarlo, salvo los que, como el demandado entienden –por una aberración- que tienen el derecho de dejar la prole al cuidado de los demás, sin que nunca, por un instante los asalte la preocupación de interesarse por su suerte”. Jurisprudencia Argentina. 1925. Tomo 15. Año 1925, p. 281.

²⁵ Jurisprudencia Argentina. 1926. Tomo XXIII, p 123-126.

²⁶ Ibid, p. 123.

²⁷ Ibid, p. 125.

²⁸ Por ejemplo, en la sentencia que comentamos se puede leer: “Es cierto que la actora (la madre) afirma concurrió en diversas oportunidades a visitarla, habiéndosele negado por la sociedad demandada el derecho de verla; pero esto no es más que una afirmación sin que se haya acercado prueba alguna a estos autos para corroborarla”. Jurisprudencia Argentina. 1926. Tomo XXIII, p 126.

²⁹ Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 1919, p. 937. Resaltado nuestro